- - - Acapulco, Guerrero, a catorce de julio del dos mil dieciséis.- -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el **C. --**, contra actos atribuidos a la **C. COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- -

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el tres de marzo del dos mil dieciséis, compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el **C. --**, por su propio derecho, a demandar como acto impugnado el siguiente:- -

> *a) LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, LA OBSTRUCCIÓN Y CIERRE DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED MUNICIPAL DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO; y,*
>
> *b) LA DETERMINACIÓN DEL ADEUDO POR LA CANTIDAD DE $138,789.98 POR CONCEPTO DE CONSUMO Y AGUA POTABLE, UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y GASTOS ADMINISTRATIVOS PROPORCIONADOS POR EL ORGANISMO OPERADOR COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.*
>
> *AMBOS, RESPECTO DE LA CUENTA NÚMERO 9-014-0200-6 Y MEDIDOR NÚMERO 77121011 INSTALADOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE --------------------------------, COLONIA -------------------, ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, DE LA QUE EL SUSCRITO APARECE COMO TITULAR.*

- - - 2.- EL C. DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE dio contestación a la demanda mediante su escrito ingresado el cinco de abril del dos mil quince, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco no dio contestación a la demanda, lo que fue certificado mediante auto del catorce de junio del dos mil dieciséis. -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.- -

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.- -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el oficio del dieciséis de enero del dos mi quince con número de cuenta 9-014-0200-6 en que constan los actos impugnados y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado al dar contestación a la demanda.- -

- - - TERCERO.- Esta Sala estima que no se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 74 fracciones VI y XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que de la documental que contiene los actos impugnados se advierte que hay una determinación de un crédito por consumo de agua potable por la cantidad de 138,789.98 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N), a la vez que se le notifica el corte de los servicios de agua y drenaje, lo que desde luego constituye un acto de autoridad, y en virtud de lo cual procede entrar al fondo del asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - No obstante que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado no dio contestación a la demanda, se advierte que dicha autoridad no fue emisora de los actos impugnados, ya que quien suscribe la resolución del dieciséis de enero del dos mil dieciséis es el C. Director Comercial Capama y la parte actora no demostró lo contrario con medio de prueba alguno, por lo que se concluye que no existe el acto que se le atribuye y de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el presente asunto es de sobreseerse y se sobresee respecto a dicha autoridad.- -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los

conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - - - - - - - - - - - - -

> Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: VI.2º. J/29
> Página: 599
> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma".
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.
> Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
> Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
> Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
> Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
> Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - La suscrita juzgadora estima que le asiste la razón a la actora, cuando aduce que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación, por lo cual son ilegales toda vez que la resolución no contiene los preceptos legales en que se apoya la autoridad para emitirla, ni razonamiento ni motivación alguna para determinar el cobro por consumo de agua potable por la cantidad de $138,789.98 contenida en el oficio del dieciséis de enero del dos mil dieciséis con número de cuenta 9-014-0200-6, como la autoridad demandada lo reconoce al contestar la demanda al sostener que los actos impugnados carecen de los requisitos mínimos para los actos de autoridad, como lo es la firma autógrafa de funcionario competente y la debida fundamentación y motivación, por lo que se declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y una vez configurado el supuesto contenido en el artículo 131

y 132 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Director de la Comisión Comercial de Agua Potable y Alcantarillado debe dejar sin efecto el oficio del dieciséis de enero del dos mil dieciséis con número de cuenta 9-014-0200-6 en el que determina el cobro por consumo de agua potable por la cantidad de $138,789.98, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, si se estima conducente, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma.- -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:- -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución. . . . .

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto a los actos impugnados- - - - - - - - - - - - - -

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.- -

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.- -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/SEN/rtm.

ARCHIVO CONCLUIDO.